Resolución N.º 248 /022.

Montevideo, 10 de noviembre de 2022.

ASUNTO N.º 2022-5-1-0101905 – DRA. VERÓNICA DUARTE – CONSULTA.

VISTO:

La consulta recibida vía correo electrónico, con fecha 26 de octubre de 2022, por parte de la Dra. Verónica Duarte.

RESULTANDO:

1. Que, la profesional antes mencionada, formula consulta sobre el deber de obtener la autorización previa a una concentración económica prevista en la Ley de Defensa de la Competencia, en dos casos hipotéticos formulados.
2. Que, en el primer caso, el supuesto es que una empresa consituida en el extranjero realiza su primera operación en Uruguay (compra de campo de aproximadamente 3.000 hectáreas a una empresa uruguaya que es la propietaria del mismo).
3. Que, en el segundo, el supuesto es que una Sociedad por Acciones Simplificadas constituída en Uruguay, realiza la misma operación señalada en el punto anterior, siendo también su primera operación en Uruguay.

CONSIDERANDO:

1. Que se ha emitido el informe jurídico N.º 231/022, de fecha 3 de noviembre de 2022.
2. Que, en el mismo, la asesora letrada recuerda que el marco jurídico de las concentraciones económicas que se encuentra vigente desde abril 2020,Ley Nº 19.833 y su Decreto Reglamentario Nº 194/2020, establece que se requiere la autorización previa del Órgano de Aplicación a todos los negocios comprendidos en las hipótesis consigandas en el artículo 7 de la Ley N.º 18.159, que impone notificar todo acto de concentración cuando éstos supongan una modificación de la estructura de control de

las empresas partícipes y se alcance un volumen de negocios que ascienda a la facturación bruta anual de 600.000.000 UI, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, salvo que se trate de algunas de las operaciones exceptuadas por el artículo 8 de la Ley.

3. Que, la enumeración de los negocios comprendidos en la redacción del artículo 7 de la Ley N.º 18.159 identifica como posibles actos de concentración económica *"aquellas operaciones que supongan una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: fusión de sociedades, adquisición de acciones, de cuotas o de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisiciones totales o parciales de activos empresariales, y toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia de control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas."*
4. Que, la asesora letrada indica que, por Resolución N.º 175/022, de 23 de agosto de 2022, la Comisión aprobó lineamientos a efectos de clarificar el concepto de "activos empresariales", en el contexto de concentraciones económicas, indicando que la adquisición total o parcial de activos tiene potencial para ser alcanzado por el del artículo 7 de la Ley N.º 18.159 en la medida que dichos activos tengan *"la capacidad de desarrollar una actividad económica durable, aún cuando no exista una organización o estructura societaria o corporativa de dichos activos"* y/o que la operación tenga *"la capacidad de producir un impacto en la competencia, particularmente cuando dichos activos otorguen al adquirente la posibilidad de desarrollar o reforzar su posición competitiva"*.
5. Que, la asesora indica que la consultante no aclara con detalle si se trata de un campo "limpio", es decir, si se trata exclusivamente del inmueble rural o tiene mejoras de alguna índole.
6. Que, la asesora agrega que *"para el caso que se tratara de un simple campo sin mejoras de ningún tipo, ni plantaciones o se encuentre forestado, que integre la compra de animales, semovientes, maquinaria u otra clase de del negocio jurídico accesorio, no sería notificable"*.
7. Que, por otro lado, la asesora letrada recuerda la redacción del artículo 8 de la Ley N.º 18.159 establece una serie de excepciones a la solicitud de autorización previa y el literal C) concretamente refleja una excepción bastante común en el ámbito de la competencia, caso denominado como *"first landing"*, que consiste en exceptuar solicitar la autorización de concentración económica siempre y cuando se trate de la primera inversión de una empresa, por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en el país.

8. Que, para el segundo supuesto planteado, en el caso que la operación sea llevado a cabo por una compradora que sea una Sociedad Anónima Simplificada, la respuesta deviene de lo previsto en en el referido artículo 7 de la Ley N.º 18.159
9. Que la asesora concluye su dictamen sugiriendo dar respuesta a la consulta en los términos del multicitado informe.
10. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia compartiendo el dictamen técnico ampliamente referido, habrá dar respuesta en los términos del informe Nº 231/022 , de fecha 3 de noviembre de 2022.

ATENTO:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N º 18.159 del 20 de julio de 2007 y Decreto N.º 404/007 de 29 de octubre de 2007 y demás normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Dar respuesta a la consulta formulada en los términos del dictamen técnico N.º 231/022, de fecha 3 de noviembre de 2022.
2. Comuníquese a la consultante.

Ec. Daniel Ferrés. **Dra. Alejandra Giuffra.**